

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. 906

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00071-00
Demandante: HAROLD STEVEN CAMAYO QUINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia, por providencia del 17 Abril de dos mil dieciocho (2018), se dispuso inadmitir la demanda por cuanto el despacho evidenció que la misma presentaba unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con los hechos y las omisiones de acuerdo al numeral 3 del artículo 162.

Con escrito radicado el 03 de Mayo de 2018 de los presentes, la parte accionante allega la corrección de la demanda precisando la fecha de ocurrencia de los hechos en el Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, por desplazamiento forzado, el 18 de septiembre de 2000.

1.- Consideraciones previas al estudio de admisibilidad de la demanda.

La parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por haber sido víctimas del desplazamiento forzado con fecha 18 de septiembre de 2000 en el Municipio de Cajibío- Departamento del Cauca y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios Morales, Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionales, por perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente y lucro cesante, daños que considera están dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario como crímenes de lesa humanidad, siendo el desplazamiento forzado un delito continuado y distinguido por su carácter imprescriptible.

En cuanto a la caducidad, el artículo 164 del CPACA consagra que el término para presentar la demanda en las acciones de reparación directa es de dos (2) años así:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

En ese orden de ideas, si se tomara como fecha para determinar la caducidad de este medio de control los días en que decidieron abandonar su hogar como consecuencia del desplazamiento que manifiestan fueron víctimas, esto es, septiembre de 2000, la acción estaría caducada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante argumenta que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad ya que se trata de hechos que recaen en una persona de circunstancias y caracterización especial y de lesa humanidad el cual ha denominado como "delito continuado e imprescriptible". Sin embargo el Juzgado considera que hasta el momento no se tiene certeza sobre las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió la situación de desplazamiento.

Así las cosas, de conformidad con el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2013 Radicación No. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA donde se señala lo siguiente: "(...) *cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad (...)*¹".

De esta manera, el Consejo de Estado ha establecido que en caso de duda sobre la caducidad del medio de control, se le deberá dar trámite al proceso y será en el transcurso del mismo donde se determinarán los elementos facticos y jurídicos en que se fundan los actos de lesa humanidad².

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de 2013. **Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092)**. *Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del iuscogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.*

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de 2011. **Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324)**.

Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad.

Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa– para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre– al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia).

En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias– que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos³. (Negrillas fuera del texto).

En conclusión, será en el trámite del proceso donde de acuerdo con los medios probatorios que fueren aportados en su oportunidad procesal, se determinará si la ocurrencia de los hechos se enmarcan dentro de las reglas de la imprescriptibilidad que son propias de los actos de lesa humanidad o, si por el contrario, debe ajustarse a las reglas sobre caducidad para las acciones de reparación directa que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces se admitirá la demanda y su corrección, por considerar que el apoderado de la parte actora precisó los hechos de la demanda en forma clara, en consecuencia este Despacho es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: como es; se designaron las partes y sus representantes (folio 46-47), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 47-50), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 50-53), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se solicitan las pruebas que no encuentran en poder de la parte demandante (folios 61-63) se razona adecuadamente la cuantía (folio 64-65), se señala la dirección para

³ Ibidem. De ahí, pues, que se precise estudiar el alcance de los actos de lesa humanidad y de su imprescriptibilidad para poder elaborar los razonamientos suficientes y ponderados que permitan dilucidar si para el caso en concreto nos encontramos ante una específica situación que se encuadre como alguno de aquellos actos, que demande una armonización sistemática de los principios y normas anteriormente mencionados para poder concluir si operó o no el fenómeno de la caducidad.

notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 1-5), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **HAROLD STEVEN CAMAYO QUINA Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en medida que el apoderado de la parte actora allegó lo que se le requirió

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de la demanda y de su corrección a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda, de la demanda y su corrección, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados y al Ministerio público, en cumplimiento

a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1305 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 97 DE
HOY 26 DE JUNIO DE 2018 HORA: 8:00
A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

S.S